



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04001-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VERA ZULOETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Vera Zuloeta contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 216, su fecha 1 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N.º 00000092181-2006-ONP/DC/DL.19990, de fecha 22 de setiembre de 2006, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, con el pago de pensiones devengadas e intereses legales, y que se ordene la remisión de los actuados al Fiscal penal para que se denuncie al responsable de la agresión.

La ONP contesta la demanda señalando que la labor inspectiva llevada a cabo por la Administración ha determinado que no existen medios de prueba idóneos para determinar si el actor ha prestado o no servicios laborales.

El Noveno Juzgado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 18 de abril de 2008, declara improcedente la demanda por considerar que los documentos adjuntados por el demandante no son suficientes para probar la existencia de periodos laborados, más aún cuando en la constancia de aportaciones emitida por la ORCINEA no acredita cuál es su vínculo con el empleador.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que el demandante no logra probar el periodo de aportes necesario debido a que resulta contradictorio que haya laborado después de aportar como asegurado facultativo por un periodo de tiempo. Asimismo señala que las boletas pago respecto al periodo de abril de 1995 a agosto de 1997 carecen de valor por no ser de fecha cierta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04001-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VERA ZULOETA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación dentro del régimen de construcción civil y que se le reconozca sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con el pago de devengados, e intereses legales. Por tal motivo, la pretensión ingresa en el supuesto del fundamento 37.b, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años.
4. Sin embargo, en aplicación del principio *iura novit curia*, consagrado en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional, se procederá a analizar la configuración legal del derecho a la pensión del demandante, según lo dispuesto por las normas que regulan la pensión de jubilación del Decreto Ley N.º 19990.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04001-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VERA ZULOETA

origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
8. Asimismo este Tribunal en el fundamento 25 de la STC 4762-2007-PA, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
9. Para acreditar los años de aportación necesarios para acceder a una pensión, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04001-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VERA ZULOETA

- Copia certificada de la constancia N.º 1008-ORCINEA-GO-GCR-IPSS-98, que acredita aportaciones desde el año 1960 a 1976 (folios 6).
 - Copia certificada de la carta del Instituto Peruano de Seguridad Social, en la que se informa que a partir de octubre de 1984 ha sido inscrito como asegurado facultativo independiente al Sistema Nacional de Pensiones (folios 7).
 - Copia certificada de los comprobantes de pago por aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones como asegurado facultativo, del periodo comprendido entre el mes de octubre de 1984 a abril de 1987 (folios 8 a 38).
 - Copia certificada del certificado de trabajo de las Garzas S.A. por el periodo laborado como carpintero del 30 de enero de 1985 al 3 de noviembre de 1997 (folios 41).
 - Libreta de credencial de derechos de los trabajadores de construcción civil del 01 de noviembre de 1991 al 30 de septiembre de 1993 (folios 42 y 43).
 - Boletas originales de pago de Las Garzas S.A. por 5 semanas, del año 1995, 18 semanas de 1996 y 5 semanas de 1997 (folios 44 a 81), haciendo un total 28 semanas.
 - Original de la Carta de cese dirigida por las Garzas S.A. al Banco de Crédito, indicando se le otorgue al demandante su CTS (folios 82).
 - Original del documento de Retiro Fondo CTS del demandante (folios 83).
10. Teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 6, *supra*, y habiéndose acreditado periodos de aportaciones así como el vínculo laboral del demandante con la empresa Las Garzas S.A. desde el 30 de enero de 1985 al 3 de noviembre de 1997, sumandos un total de 12 años y 9 meses; por tanto, debe tenerse como aportaciones bien acreditadas los 16 años señalados en el documento del ORCINEA, los 4 meses aportados como asegurado facultativo independiente, debido a que al adquirir la calidad de asegurado obligatorio, el 30 de enero de 1985, caducó su inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 17.b del Decreto Supremo N.º 11-74-TR que reglamenta al Decreto Ley N.º 19990.
11. No obstante de los medios probatorios no se puede determinar que las aportaciones reconocidas por la ORCINEA y la labor de carpintería que realizaba en la empresa Las Garzas S.A. haya sido en calidad de obrero de construcción civil, por lo que la pensión se debe otorgar bajo el Régimen General del Decreto Ley N.º 19990.
12. De la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 14 de octubre de 1938, por lo que cumplió 65 años de edad el 14 de octubre de 2003; asimismo de la suma de años reconocida por la ONP, 7



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04001-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
MIGUEL VERA ZULOETA

años y 5 meses, y de la reconocida por este Tribunal, se tienen 25 años y 1 mes, de aportaciones, por lo que el demandante cumple también con el mínimo de aportaciones exigido por ley.

13. Con respecto a los devengados y los intereses este Tribunal, en la STC 05430-2006-PA, ha precisado que se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, debiéndose abonar estos a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000092181-2006-ONP/DC/DL19990.
2. Ordenar que la ONP expida una resolución otorgando pensión de jubilación del régimen general al recurrente, conforme con el Decreto Ley N.º 19990 y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente sentencia. Asimismo dispone se le abone los devengados e intereses legales correspondientes, más los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR